

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2020-00024-00

Cácota, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial Dr. GABRIEL CAMACHO SERRANO, contra los señores CLAUDIA PATRICIA ISIDRO MEAURY y LUIS MIGUEL ISIDRO DUARTE, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la entidad accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

- A. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051196100002014 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.000.00).
- B. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 1.323.315), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 Puntos Efectiva Anual desde el día 16 de enero de 2019 hasta el día 16 de julio de 2019.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051196100002014, desde el día 17 de julio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETESIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 967.785), a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. Por los intereses moratorios, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde la presentación de la demanda hasta el día que se cancelen la totalidad de la obligación.
- E. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 53.047), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No051196100002014.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado títulos ejecutivos, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso,

el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de CLAUDIA PATRICIA ISIDRO MEAURY y LUIS MIGUEL ISIDRO DUARTE al considerar que el título presta mérito ejecutivo.

DUARTE fueron notificados de la orden de pago el día 08 de septiembre de 2020, bajo los parámetros o reglas del decreto 806 de 2020, es decir con el envío de la demanda y anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al sitio o dirección de notificación de los demandados, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de las notificaciones efectuadas por al apoderado de la parte demandante con la respectivas certificaciones o constancias de recibido emitidas por la empresa ALFAMENSAJES; se corrió el termino de rigor para los ejecutados, quienes dejaron transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿DETERMINAR si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra CLAUDIA PATRICIA ISIDRO MEAURY y LUIS MIGUEL ISIDRO DUARTE, lo anterior teniendo en cuenta que dejaron vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta de los demandados y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION de los demandados a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si la ejecutada, como pasa en este caso, no propone excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que la obligación perseguida es clara, expresa y exigible; que proviene de los demandados y que consta en documentos que constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente quien obra mediante apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, esto es por las siguientes sumas:

- A. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051196100002014 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.000.00).
- B. Por la suma de UN MILLON TRECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 1.323.315), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 Puntos Efectiva Anual desde el día 16 de enero de 2019 hasta el día 16 de julio de 2019.
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051196100002014, desde el día 17 de julio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETESIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 967.785), a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. Por los intereses moratorios, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde la presentación de la demanda hasta el día que se cancelen la totalidad de la obligación.
- E. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 53.047), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No051196100002014.

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía a los demandados demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardaron silencio, ya que no solo no formularon ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opusieron, pues deberán asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el (Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a), emanado por el Consejo

EJECUTIVO SINGULAR 54-125-40-89-001-2020-00024-00

Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se

condenara en costas a la ejecutada además de fijar las agencias en derecho y se

ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cácota, y por

autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el

mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del

Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a los demandados. Por Secretaría

practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias

en derecho, que se fijan en la suma de un millón Ochenta mil pesos

(\$1.080.000), correspondientes al 12% del total de la obligación (Acuerdo

PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a), emanado por el Consejo

Superior de la Judicatura.

CUARTO: Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446

del C.G del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del

Ρ.

NOTIFIQUESE

Jue Suco

JOSE EDUARDO DURAN SOLANO

JUF7